



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000483-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00248-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**
Entidad : **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00248-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de febrero de 2022, interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**² el 7 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 22MP:222-00.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)”

- i) *Copia de todo documento recepcionado en la Oficina de Personal con requerimiento de documentación o información, por parte del Órgano de Control Institucional de marzo de 2020 a enero de 2021.”*

El 24 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

Con Oficio N° 001-RTAI-HHV-2022⁴, presentado a esta instancia el 2 de febrero de 2022, la entidad remite a este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, el 4 de febrero de 2022, la entidad presenta a esta instancia el Oficio N° 002-RTAI-HHV-2022, solicitando que *“(…) el Informe N°06-OP-HHV-2022 expedido por la Oficina de Personal de nuestra institución sea agregado al Expediente 000035115-2022MSC, el mismo que fue enviado con fecha 02 de febrero del presente año vía mesa*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Recurso impugnatorio elevado por el propio recurrente a esta instancia el 1 de febrero de 2022.

⁴ Oficio registrado con la Hoja de trámite Interno N° 000035115-2022MSC.

de parte virtual del MINJUS sobre los recursos de apelación por denegatoria ficta a requerimiento de acceso a la información presentados por el Sr. Leonardo Soto Saldaña”.

Asimismo, cabe señalar que del Informe N° 06-OP-HHV-2022, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, se desprende la atención que se dio a la presente solicitud, señalando lo siguiente:

“(…)

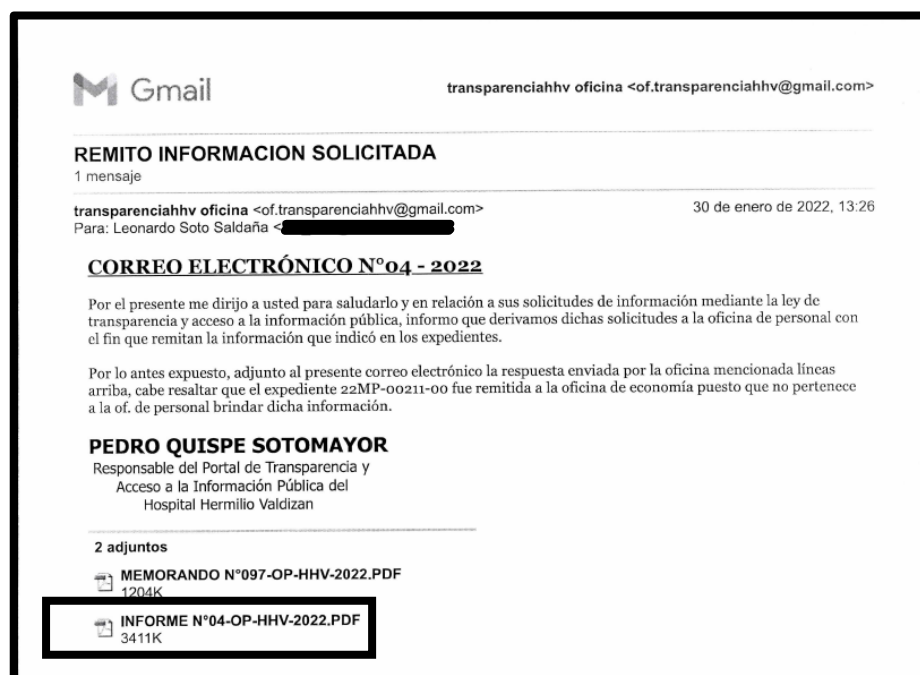
Respecto a los expedientes N° 22MP-00220-00, N° 22MP-00221 y **N° 22MP-00222-00**, se emitió el Informe N° 04-OP-HHV-2022, remitido al servidor Leonardo Soto Saldaña con fecha 31 de enero de 2022”.

Del mismo modo, cabe indicar que del Informe N° 04-OP-HHV-2022 se desprende lo siguiente:

“(…)

de lo solicitado se advierte que lo requerido por el señor Leonardo Soto Saldaña, no se encontraría conforme al artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública, que prescribe: “d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”, el requerimiento efectuado de “documentos” es muy amplio, por lo que se solicita precise denominación, número, fecha u otra condición del documento, que ayude a la entidad a identificar el documento exacto y proceder a su expedición conforme a lo solicitado; Se adjunta al presente en original los documentos c), d) y e) de la referencia (folios 06)”.

Además, se advierte de autos que la entidad con correo electrónico de fecha 30 de enero de 2022 remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente el Informe N° 04-OP-HHV-2022, a través del cual se da atención a la solicitud registrada con el Expediente N° 22MP-00222-00, tal como lo mostramos a continuación:



Mediante la Resolución N° 000374-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 003-RTAI-HHV-2022, presentado a esta instancia el 8 de marzo de 2022, la entidad remite, entre otros, el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

⁵ Resolución de fecha 23 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadepartes.hhv@gmail.com, el 1 de marzo de 2022 a horas 15:37, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 16:14 horas, generándose el Expediente N° 22MP-2093-00, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

i) *Copia de todo documento recepcionado en la Oficina de Personal con requerimiento de documentación o información, por parte del Órgano de Control Institucional de marzo de 2020 a enero de 2021.*”

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, la entidad con Oficio N° 002-RTAI-HHV-2022, remite el Informe N° 06-OP-HHV-2022, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende la atención que para la atención de la solicitud se emitió el Informe N° 04-OP-HHV-2022, en el cual se señala que lo requerido por el recurrente no se encontraría conforme al literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, ya que el requerimiento efectuado de “documentos” es muy amplio, por lo que se solicita precise denominación, número, fecha u otra condición del documento, que ayude a la entidad a identificar el documento exacto y proceder a su expedición conforme a lo solicitado.

Del mismo modo, se advierte de autos que la entidad con correo electrónico de fecha 30 de enero de 2022 remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

del recurrente el Informe N° 04-OP-HHV-2022, a través del cual se da atención a la solicitud registrada con el Expediente N° 22MP-00222-00.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 003-RTAI-HHV-2022, remitió, entre otros, el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 8, establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico remitido al recurrente el 30 de enero de 2022, mediante el cual la entidad señala que dio respuesta a la solicitud; sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En consecuencia, corresponde desestimar dicha comunicación electrónica, teniendo en cuenta que no se ha acreditado ante esta instancia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente que garantice que la notificación ha sido efectuada, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Sumado a ello, es preciso señalar que en cuanto a la falta de claridad de lo solicitado, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)* (subrayado agregado)

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 7 de enero de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 11 de enero del mismo año; sin embargo, cabe destacar que la referida comunicación electrónica antes mencionada tiene fecha 30 de enero de 2022, evidenciando con ello que se encuentra fuera del plazo antes indicado.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado por la entidad para dar atención a la petición formulada por el recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

En ese contexto, para la atención de la solicitud, la entidad deberá tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁹, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”¹⁰ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹¹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹². (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

¹⁰ Artículo 4, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 1.

¹² Artículo 13, numeral 2.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

9. *Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.* (subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud del recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione todo documento que fue recibido por la Oficina de Personal con requerimiento de documentación o información, por parte del Órgano de Control Institucional de marzo de 2020 a enero de 2021, llámese oficios, cartas, memorandos, informes, entre otros.

En cuanto a lo solicitado, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo requerido; igualmente, se verifica que no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria; por tanto, la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente, se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad, pese a tener la carga de la prueba tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

Sin perjuicio de ello, es de advertir que dentro de la información solicitada por el recurrente puede existir información confidencial, sin embargo ello no implica que se deniegue el acceso al íntegro de la documentación solicitada, siendo de aplicación lo previsto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y*

contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁴, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

¹³ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN** que proporcione la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONARDO FRANCO SOTO SALDAÑA** y al **HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

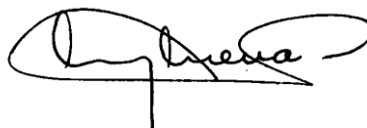


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.